



REF. UAIP 572-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

1. El 16 de octubre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 572-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

- I. "Acuerdo Ejecutivo 334".
- 2. "Inventario de mobiliario (silla, escritorio, cámara, etcétera), que estaban asignados a mí, desde el 01 de enero hasta el 01 de junio de 2019, y el inventario final realizado el 10 de septiembre de 2019 dia de mi despido".
- 3. "Cantidad de fotógrafos que laboraron en la Presidencia de la Republica del 01 de enero de 2019 al 01 de junio de 2019 y la cantidad de fotógrafos contratados, por contrato y Ley de Salarios desde el 01 de junio de 2019 hasta la fecha".

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria Jurídica y a la Gerencia Administrativa, ambas de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el A1i. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 30 de octubre del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la Republica, en el cual manifiesta conforme al numeral 2 "que este departamento realiza verificaciones de inventario de acuerdo con un cronograma previamente establecido, en el que precisan las fechas para esta actividad en las diferentes dependencias de esta Presidencia, conforme a lo anterior, la verificación de inventario que este departamento realizó en la Secretaria de Comunicaciones, en donde aparecen los reportes de asignación por responsable, se efectuó en el mes de octubre de 2018. Por lo que corresponde a esa fecha la información que a este respecto tenemos en nuestros archivos, y es Página 1 de 9



la que le hago llegar en documento anexo". Y conforme al numeral 3, se adjunta memorando en el que consta el listado de los solicitado en el numeral 3 de la presente solicitud.

Debe mencionarse que en la nota suscrita por la Gerente Administrativa manifestó que estaban asignados a desde el 1 de enero hasta el 1 de junio de este año y el inventario final realizado el 10 de septiembre de este año. Sin embargo, las fechas consignadas en las certificaciones corresponden al 15 y 17 de octubre de 2018.

En la misma fecha se recibió respuesta de la mencionada Gerencia respecto de brindar información relativa a la cantidad de fotógrafos que laboran en esta entidad en los periodos indicados por el peticionante.

El 04 de noviembre del presente año, se recibió nota emitida por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, respecto a la información solicitada en el numeral 1 de la presente solicitud, en el que manifiesta que "se precisa que el acceso a la información requerida se encuentra restringida al verse su contenido clasificado como información reservada por resolución de Declaratoria de Reserva emitida con fecha 11 de junio de 2019, debido que es un documento que sirve de fundamento o justificación para los actos administrativos generados por Consejo de Ministros", es decir que dicha información se encuentra enmarcada en un punto conocido de alguna sesión de Consejo de Ministros ya que se trata de información generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de las sesiones de consejo de Ministros, consistentes en expediente que contiene la información presentada al Consejo de Ministros o producida y generada por el mismo, según todo lo establecido en el Art. 19 literales e. y g. de la LAIP", por lo que procedo a invocar la resolución aludida.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.14 7 (LXXIII-0/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la



Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones. 1. El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona. Asilnismo, la Corte IDH, se ha mallifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado, se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones.

También se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información relativa a certificaciones de: "inventario de mobiliario (silla, escritorio, cámara, etcétera), que estaban asignados a mí, desde el 01 de enero hasta el 01 de junio de 2019, y el inventario final realizado el 10 de septiembre de 2019 día de mi despido" y nota en que consta la "cantidad de fotógrafos que laboraron en la Presidencia de la Republica del 01 de enero de 2019 al 01 de junio de 2019 y la cantidad de fotógrafos contratados, por contrato y Ley de Salarios desde el 01 de junio de 2019 hasta la fecha".

III "Motivos de la reserva de Información"

Según el art. 166 de la Constitución de la República, dentro del Organo Ejecutivo se constituye el Consejo de Ministros, conformado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado; sus atribuciones principales están enunciadas en el art. 167 dela Constitución, existiendo otras en distintos cuerpos normativos, las cuales son de naturaleza y finalidad diversa.



Las atribuciones del Consejo de Ministros, son desarrolladas en las diferentes sesiones convocadas por el Presidente de la República a través del Secretario del Consejo, los puntos deliberados y los acuerdos tomados en cada sesión se consignan en actas que conforman el "Libro de sesiones de Consejo de Ministros", según lo regulado en el Reglamento Interno del órgano Ejecutivo.

En el marco de las competencias conferidas al Consejo de Ministros y considerando la naturaleza deliberativa de este órgano colegiado, muchas de sus atribuciones tienen incidencia en temas vinculados con intereses jurídicos cuya protección puede requerir una restricción en la divulgación de información, según lo establecido en el art. 19 de la LAIP.

Como ya se mencionó anteriormente, en tanto órgano colegiado, al interior del Consejo de Ministros se realizar deliberaciones, para las cuales se presentan a todos los funcionarios que integran dicho órgano, información que sirve de insumo o es base para el proceso deliberativo antes mencionado. En atención al tema discutido y a las competencias que el Art. 167 de la Constitución de la República le señala al Consejo de Ministros, dicho proceso puede desarrollarse en una multiplicidad de sesiones hasta que sobre el tema se emita un acuerdo que, según sea el caso, constituya verdadero acto administrativo y que se hará constar en el acta de la sesión respectiva, según lo regula el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

No obstante, mientras dicho acuerdo no sea alcanzado, la información que ha sido presentada al Consejo de Ministros, y/o que ha sido generada o producida por el mismo, puede contener opiniones o recomendaciones que se circunscriben estrictamente al proceso deliberativo de dicho ente colegiado, y que por lo tanto es susceptible de limitarse su publicidad según lo establece el Art. 19 literal e. de la LAIP. Dicha limitación a la publicidad o divulgación de tal información, ha sido avalada por la LAIP pues lo que se pretende es que la decisión definitiva que sea adoptada por el Consejo de Ministros no sea indebidamente influenciada por la divulgación de las opiniones y recomendaciones de los integrantes de dicho órgano, contenidas en información almacenada en cualquier tipo de soporte. Y es que es necesario recordar que las competencias conferidas al Consejo de Ministros guardan una estrecha vinculación con intereses generales, para cuya consecución y protección será necesario en determinadas ocasiones, y



según los parámetros establecidos en la LAIP, limitar el derecho de acceso a dicha información temporalmente.

En otro orden de ideas, los efectos de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros no siempre se agotan con su adopción en el acta respectiva, sino que trascienden en el tiempo al formar parte de una estrategia o función estatal para cuya implementación es necesario llevar a cabo procedimientos administrativos. En estos supuestos, es razonable concluir que si bien es cierto los acuerdos tomados por el Consejo de Ministros e incorporados en el acta respectiva es información pública de tipo oficiosa, según lo establece el Art. 12 literal d. de la LAIP, la divulgación de la información que ha servido de insumo o base para la toma de dichos acuerdos puede comprometer, obstaculizar, e incluso imposibilitar, la adecuada implementación de estrategias estatales o ejecución de las funciones que el ordenamiento jurídico adjudica a las instituciones del Estado.

Tal como se ha mencionado anteriormente, las atribuciones conferidas por la Constitución de la República al Consejo de Ministros se vinculan con intereses de índole general, cuya consecución indefectiblemente implica la adopción de diversas estrategias que el Presidente de la República pueda someter a su consideración. Dichas estrategias involucran mucho más que la emisión de acuerdos por parte del Consejo de Ministros; siendo que pueden estar contenidas en información que sea presentada a dicho órgano o que sea generada o producida por el mismo. En ese sentido, puede haber ocasiones en que la divulgación de dicha información sea desfavorable o comprometa la implementación de dicha estrategia, y por lo tanto afectar la consecución de un interés legítimo de carácter general.

IV. En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra "c" de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letra "e" de la LAIP, consistente en: "la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores



públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva". Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso en la letra "e" de la LAIP. La justificación de la reserva se debe a que en los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable o el órgano colegiado debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión final,

Dicho contexto, se complementa además con la excepción a la divulgación de información contemplada en la letra "g" del Art 19 de la LAIP, que establece que es información reservada: "la que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso"; por tanto, debe ceder el derecho al acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar un interés general al comprometer implementación de estrategias estatales contenidas en información que sea presentada al Consejo de Ministros o que sea producida o generada por dicho órgano. Dicha limitación a la divulgación de la información antes referida, debe circunscribirse temporalmente en tanto se desarrollan los procedimientos administrativos para lograr los resultados de las estrategias estatales contenidas en dicha información; y en consecuencia no afecta a la clasificación de los actos administrativos generados, los cuales deben entenderse como información pública para que puedan tenerse los efectos de ellos esperados.

En esta causal se incluyen todos aquellos documentos cuyo contenido se encuentre relacionado con estrategias a presentar en procedimientos administrativos o judiciales, por parte de entidades públicas en tanto no se haya resuelto sobre el fondo del objeto de acción. En este sentido y dado que es un hecho público y notorio que esta Presidencia ha solicitado a la Asamblea Legislativa con base al Art. 168 ordinal 9°. De la Constitución la supresión de plazas cesadas y pertenecientes a las Secretarías derogadas: Secretaría de Gobernabilidad, Secretaría Técnica, Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y



Anticorrupción, Secretaria de Inclusión Social, y Secretaria para Asuntos de Vulnerabilidad. Sin embargo, este procedimiento no ha finalizado pues todavía es del conocimiento de la Asamblea Legislativa, en consecuencia, es pertinente reservar el contenido del Acuerdo Ejecutivo número trescientos treinta y cuatro, pues hacer del conocimiento público su contenido podría poner en riesgo las estrategias a utilizar por esta entidad en el transcurso de dicho procedimiento administrativo.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art. 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continua la Sala en la misma resolución: "...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que Página 7 de 9



pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo

En relación a lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo; y es necesaria en tanto la divulgación de información que contenga opiniones o recomendaciones del proceso deliberativo realizado en el Consejo de Ministros afectaría la decisión definitiva que sobre determinados temas de interés general deba tomarse, e información que comprometa las estrategias y funciones estatales en procedimientos administrativos en curso; y proporcional dado que la reserva de dicha información es menos gravosa para los particulares pues el interés general que se pretende proteger debe hacer ceder el derecho de acceso a la información de un particular.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. Para el caso en concreto el acceso a dicha información se restringe por el periodo hasta cinco años.



Para el caso en concreto en la presente resolución se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano, consistente en certificación de inventario de mobiliario y listado de fotógrafos. Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 19 letras "e" y "g" y 72 letras "c" de la LAIP, **resuelvo:**

- a) Conceder el acceso a la información pública consistente en los numerales 2 y 3 de la presente resolución.
- **b) Deniéguese** el acceso a la información solicitada en el numeral 1 por encontrarse reservada por la resolución de declaratoria de reserva de fecha 11 de junio d este año.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República